

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2012-01111-00**

Al despacho el proceso para el trámite correspondiente, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para informarle que en auto de 2 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y, en caso de existir remanentes, dejarlos a disposición del juzgado que corresponda. Las medidas cautelares y/o los bienes se dejaron a disposición del Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad, hoy de conocimiento del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso No. 08-2018-00414-00 de Camacho Yaya Asociados Ltda. contra Uriel Gordillo Ortiz (folios 208 a 210 del cuaderno principal).

Téngase en cuenta la señora Katerine Guisel Morales Uribe, autorizada por Camacho Yaya Asociados Ltda., parte demandante en el proceso 08-2018-00414, que conoce el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

Remítase a la autorizada Katerine Guisel Moreles Uribe, el oficio OOECM-0423ALB-6137, donde se dejan a disposición las medidas cautelares.

Notifíquese (2),

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 5 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d16596c794e3543a966ad4cba42f8fc0203dc4c87798b2382fde0c70db67d**

Documento generado en 04/05/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2012-01111-00**

Requíerese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que rinda un informe sobre la demora en el ingreso del proceso al despacho en este caso. Se le requiere para que, en adelante, ingresen los procesos al despacho en los términos que prevé el ordenamiento jurídico, so pena de hacer uso de la facultad correccional del juez, prevista en el artículo 44, numeral 3º, del CGP. Téngase en cuenta que el memorial radicado por C. A. & P Tecnologic Jurídica S.A.S., fue presentado el 24 de febrero de 2023 y solo hasta ahora, con ocasión de la acción de tutela y por solicitud del juzgado, se ingresó el proceso al despacho.

De igual forma, se requiere para que, en lo sucesivo, los expedienten ingresen al despacho de forma organizada y completa, ya que en este particular caso, los memoriales no estaban agregados de forma cronológica, ni foliados, en los cuadernos correspondientes.

Cúmplase (2),

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b7573d6cb404c7d1ff1b596b0d1f3c0de65c8fbcaaaa3ca5c32ec6c3ef20f**

Documento generado en 04/05/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2009-01148-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

Frente al “derecho de petición” del demandado William Darío Ávila Díaz, donde solicita “una explicación de la anotación donde afirma algo que no he dicho”, copia del “auto de reconocimiento personería del nuevo poder por parte de los demandantes”, de no existir “auto de reconocimiento personería de nuevo poder por parte de los demandantes, solicito al despacho, que las actuaciones de la abogada Paramo (desde el 2013 hasta la fecha) sean declaradas nulidad”, y que se tenga en cuenta unos dineros “para la reliquidación”, adviértase, como primera medida, que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

Con todo, se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en los siguientes autos, en los cuales se emitió pronunciamiento frente a algunas de sus inquietudes:

- Auto de 19 de agosto de 2014, se resolvió lo pertinente con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual fue modificada por el despacho (folios 474 a 477 y 502 a 503 cuaderno 1).
- Auto de 13 de enero de 2015, no se repuso el auto por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, recurso que fue presentado por la parte demandada (folios 513 a 527 y 528 a 530 cuaderno 1).
- Auto de 23 de julio de 2015, la parte demandada presentó liquidación del crédito, la cual no se tuvo en cuenta (folios 571 y 572 cuaderno 1).
- Auto de 25 de agosto de 2015, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto por el cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito, no fue revocado (folio 577 cuaderno 1).
- Auto de 5 de agosto de 2016, se dejó en conocimiento de la parte actora las consignaciones hechas por el demandado (folio 710 cuaderno 1).
- Auto de 14 de septiembre de 2016, se negó el recurso de reposición contra el auto de 5 de agosto de 2016, donde alegaba el demandado que se debía terminar el proceso, como consecuencia de los abonos que manifestó haber hecho (folio 727 cuaderno 1).
- Auto de 30 de noviembre de 2016, se negó la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito allegada por la parte actora obrante a folios 740 a 744, y se aprobó por \$39.854.555 (folios 759 y 760 cuaderno 1).

¹ Sentencias T-215A de 2011.

- Auto de 3 de febrero de 2017, se negó la devolución de títulos judiciales solicitada por la parte demandada (folios 764 y 765 cuaderno 1).
- Auto de 25 de mayo de 2017, nuevamente se negó la devolución de dineros al demandado y se ordenó oficiar al Banco agrario con el fin de verificar la existencia de títulos judiciales (folio 774 cuaderno 1).
- Auto de 20 de noviembre de 2017, se ordenó el desglose de las consignaciones (títulos valores) a favor del demandante y se señaló fecha para remate del bien cautelado (folio 810 cuaderno 1).
- Se entregaron títulos judiciales (folios 815 y 816 cuaderno 1).
- Auto de 31 de julio de 2018, se requirió a la parte demandada para que acreditara la certificación de las cuotas de administración causadas después de la última liquidación aprobada (folio 886 cuaderno 1).
- Auto de 16 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que informara de manera clara, el monto total cancelado por los demandados, con el fin de imputar los valores a la liquidación (fl. 960 C-1).
- Auto de 11 de junio de 2019, fue modificada la liquidación del crédito allegada por la parte demandada al 31 de enero de 2019, donde se le imputó los dineros certificados por el Banco AV Villas y el Banco Agrario en la suma de \$24.667.669,48 (fl. 1035 y 1036).-
- Auto de 15 de agosto de 2019, se negó la objeción presentada por la parte demandada a la modificación de la liquidación del crédito y se concedió el recurso de apelación (fl. 1054 y 1055 C-1)
- Auto de 27 de septiembre de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación (fl. 1095 C-1)
- Auto de 27 de agosto de 2020, se agregaron al expediente los abonos realizados por el demandado y se requirió al mismo, para que allegará el avalúo catastral y precisara las razones por las cuales no estimaba idóneo el avalúo presentado (fl. 1175 C-1).
- Auto de 22 de febrero de 2021, se agregó al expediente el contenido del escrito allegado por el demandado, donde acreditó comprobantes de pagos de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, y la solicitud de terminación del proceso los cuales se dejaron en conocimiento de la parte actora (fl. 1217 y 1218 C-1)
- Auto de 3 de septiembre de 2021, se le negó nuevamente la terminación del proceso, dado que no ha cumplido con el pago total de la obligación (fl. 1362, 1363 y 1364 C-1).
- Auto de 27 de septiembre de 2021, se negó nuevamente la petición hecha por el demandado, WILLIAN DARIO AVILA DIEZ, y se le informó que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial, tal como se le informó por correo electrónico, providencia que se encuentra notificada con estado No. 111 el 28 de septiembre de 2021 (fl. 1461 C-1).
- Auto de 4 de noviembre de 2022, se negó renuncia de poder y se reconoció personería (Gestor Documental cuaderno principal).

Así las cosas, el despacho ha emitido pronunciamiento frente a los memoriales-poderes que se han aportado al proceso, y sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, que, por demás, solo es viable si se cumplen los requisitos del artículo 461 del CGP, en específico, si “el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado”. Tenga en cuenta el solicitante que, si lo pretendido es que se termine el proceso por pago total de la obligación, puede allegar la liquidación actualizada del crédito, en la que se imputen los abonos realizados, liquidación que, por cierto, puede aportar cualquiera de las partes.

En cuanto a las inquietudes relacionadas con el poder que se hubiese otorgado a la abogada de la parte demandante, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo con el último inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, “los poderes podrán ser aceptados expresamente **o por su ejercicio**”, de manera que, si en el proceso no se hubiese proferido auto que reconoce a la abogada Myriam Paramo Ortiz como apoderada de la parte actora, (que si se emitió –auto 7 de septiembre de 2009), eso no significa que carece de la facultad para representar a los demandantes. Amén de que, si así fuese, el demandado William Darío Ávila Díaz no estaría legitimado para solicitar la nulidad, en los términos del artículo 135 del CGP, que prevé: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**”.

Se insta al demandado para que revise el proceso en la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y en el aplicativo Gestor Documental, porque el proceso es híbrido, es decir, no se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 5 de mayo de 2023

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3a8a0d91146787bcd633e9ac72ccfe025c51ec11b0919d980670c9af9943b**

Documento generado en 04/05/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 06-2012-00879-00

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se **ordena** la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURAN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 075
hoy 05 de mayo o de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

nsp